JUSTIFICACIÓN SOBRE LA INNECESARIEDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EN EL ACUERDO MARCO CON UNA ÚNICA EMPRESA, POR LOTE, POR EL QUE SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA EL SUMINISTRO DE TRACTO SUCESIVO Y PRECIO UNITARIO PARA LA ADQUISICIÓN DE VACUNA ANTINEUMOCÓCICA CONJUGADA 20-VALENTE Y VACUNA FRENTE A MENINGOCOCO-B DESTINADAS AL PROGRAMA DE VACUNACIONES DE ANDALUCÍA (PVA).

Al tratarse de un procedimiento de licitación de negociación sin publicidad con un solo empresario para cada uno de los lotes, y al no existir competencia por razones técnicas de conformidad con lo previsto en el artículo 168 a) 2º de la LCSP, puesto que, según los Certificados de Suministrador Único de la Subdirección de Prestaciones del Servicio Andaluz de Salud que constan en el expediente, actualmente sólo hay una vacuna por cada lote que tienen concedidas la autorización para ser comercializada en España otorgada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, no se prevén criterios de adjudicación al no resultar preceptiva de conforme con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP, sino aspectos económicos y técnicos de negociación pues *la finalidad de un criterio de adjudicación es la de establecer un orden o clasificación entre diferentes ofertas, careciendo de sentido si solo existe una oferta. El texto del art. 169.8 de la LCSP se refiere expresamente a la valoración de los criterios tras la negociación, a la vista de las ofertas presentadas, en plural. Y el art. 170.2, al establecer las especialidades propias del procedimiento en que solo exista un licitador, se refiere exclusivamente a la necesidad de negociación "siempre y cuando sea posible", lo que puede interpretarse en el sentido de que solamente este requisito es exigible (la negociación), pero no la inclusión de criterios de adjudicación. Por tanto, la interpretación lógica lleva a concluir que en los procedimientos negociados por exclusividad no resulta necesario el establecimiento de criterios de adjudicación, sino aspectos económicos y técnicos de negociación*.

Ofertas anormalmente bajas:

A tenor de lo dispuesto en el artículo 149, Ofertas anormalmente bajas, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos el Sector Público, en su apartado 2, no se establecen parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considere anormal dado que se ha justificado la innecesaridad de determinar criterios de adjudicación.

EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES